

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se verifica el cumplimiento de la cuota joven, la alternancia y los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, por la Coalición "Unid@s por Zacatecas", así como por los partidos políticos: de la Revolución Democrática, MORENA y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

Antecedentes:

- 1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 en materia político-electoral.
- **2.** El veintitrés de mayo del mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos,³ respectivamente.
- 3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁴
- 4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ respectivamente.
- 5. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho municipios de la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En adelante Ley Electoral.



6. El tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.⁸

El tres de febrero de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional radicado con el número SUP-JRC-14/2016, confirmó en la parte impugnada los Lineamientos. Ejecutoria que indica:

"... la paridad de género horizontal implementada por el órgano administrativo electoral y confirmada por el tribunal responsable, se constituye como una medida que, entre sus objetivos, permite materializar los derechos de participación política de las mujeres y efectivizar su postulación paritaria al exigir que encabecen, por lo menos, la mitad de las planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, para los órganos de gobierno municipales; previsión que eleva considerablemente la posibilidad de que accedan a las presidencias de los ayuntamientos de la entidad, como lo recomendó el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.9

. . .

... del análisis de los lineamientos reclamados –los cuales retoman el contenido de las citadas disposiciones normativas-, esta Sala Superior concluye que, en el caso, se cumple con el principio de paridad al que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, al garantizarse plenamente la paridad vertical en la integración de los municipios, lo que en modo alguno supone exista una restricción para la aplicación o ampliación del principio de paridad en su dimensión horizontal, o para su configuración legislativa, atendiendo, entre otros, a los principios de progresividad y efectividad.¹⁰

..."

Asimismo, el once de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹¹, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016, en plenitud de jurisdicción, modificó la fracción I del numeral 4 del artículo 28 de los Lineamientos, dejando intocado el resto del contenido del referido ordenamiento.

 El diez de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto mediante resolución RCG-IEEZ-001/VI/2016, aprobó la procedencia del

⁹ Visible a foja 45 de la resolución.

⁷ En adelante Consejo General del Instituto.

⁸ En adelante Lineamientos.

¹⁰ Visible a fojas 59 y 60 de la resolución.

¹¹ En adelante Sala Regional Monterrey.



registro del Convenio de la Coalición Total denominada: "Unid@s por Zacatecas", presentado por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador (a), Diputados (as) y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016.

- 8. El trece de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-013/VI/2016, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016, ordenó la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de la modificación a la fracción I del numeral 4 del artículo 28 de los Lineamientos.
- 9. En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo de este año, las Coaliciones: "Unid@s por Zacatecas" y "Zacatecas Primero", así como los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, presentaron ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa y las listas de regidores de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios de la entidad, para el periodo constitucional 2016-2018.
- 10. El dos de abril del presente año, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral aprobó la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016, por la que se declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones "Unid@s por Zacatecas" y "Zacatecas Primero" así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

En la referida resolución, se requirió a la Coalición "Unid@s por Zacatecas" y a los partidos políticos Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y MORENA a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación resolución, rectificaran el registro de candidaturas, a efecto de cumplir con los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y la cuota joven.

¹² Integrada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

¹³ Integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



11. El dos de abril del presente año, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral aprobó la resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016, por la que se declaró la procedencia del registro de las listas de regidores (as) por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

En la referida resolución, se requirió a los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación resolución rectificaran el registro de candidaturas y cumplieran con los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y la cuota joven.

12. El siete de abril de este año, el Consejo General aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016, por el que se verificó el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por la Coalición "Unid@s por Zacatecas", así como por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, en las candidaturas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; así como se aprobaron las modificaciones a los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-036/VI/2016 y RCG-IEEZ-037/VI/2016.

En el referido Acuerdo, se requirió a la Coalición "Unid@s por Zacatecas" y a los partidos políticos: de la Revolución Democrática, MORENA y Movimiento Ciudadano, a efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación resolución rectificaran el registro de candidaturas y cumplieran con los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y la cuota joven.

13. El ocho de abril de este año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escritos signados por la Coalición "Unid@s por Zacatecas", así como por los partidos políticos: de la Revolución Democrática, MORENA y Movimiento Ciudadano, respectivamente, mediante los cuales dio contestación a los requerimientos realizados mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016.



14. La Comisión de Asuntos Jurídicos así como este órgano superior de dirección analizaron la documentación presentada por la Coalición "Unid@s por Zacatecas" y por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respecto de los requerimientos formulados por este Consejo General.

Considerando:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, y lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, los cuales sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁴

"(...)

Artículo 21

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(…)"

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. 15

1.4

¹⁴ ONU.10 de diciembre 1948. México la adopta en 1948

Depositario: OEA. Lugar de Adopción: Bogotá, Colombia. Fecha de Adopción: 2 de Mayo de 1948. Fecha de Entrada en Vigor: 24 de Marzo de 1981- México



"Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer:

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas";
(...)

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes, convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953). 16

"Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

(...)"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).¹⁷

¹⁶ Depositario: ONU. Lugar de Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de Adopción: 31 de Marzo de 1953. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Ratificación

¹⁷ Depositario: ONU. Lugar de Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de Adopción: 16 de Diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Adhesión



"(...)

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(…)

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Tercero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los



términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Sexto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, IX y XXVI de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales, y la de registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a Diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones.



Octavo.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 122 de la Ley Electoral, el proceso electoral en el Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

Noveno.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Décimo.- Que los actos preparatorios de la elección comprenden, entre otros, los relativos al registro de candidaturas a los cargos de elección popular, que de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley Electoral, inició el trece de marzo y concluyó el veintisiete de marzo de este año.

Décimo primero.- Que los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Décimo segundo.- Que los artículos 43 de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral señalan que los partidos políticos con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, en los términos que la ley de la materia establezca.

Décimo tercero.- Que el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejero Presidente, entre otras, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador (a) del Estado, de Diputados (as), integrantes de Ayuntamientos y de candidaturas independientes y someterlas a la consideración del Consejo General.



Décimo cuarto.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un (a) Presidente (a) Municipal y el número de Regidores (as) y Síndicos (as) que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Décimo quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Décimo sexto.- Que el artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.



Décimo séptimo.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 12 de los Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores (as) de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Décimo octavo.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de regidores (as) que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las planillas por el principio de mayoría relativa, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

B) DE LA CUOTA JOVEN Y ALTERNANCIA

Décimo noveno.- El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

Por su parte, los artículos 18, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 16, numeral 4 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se



presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

El ocho de abril de este año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escritos signados por la Coalición "Unid@s por Zacatecas", así como por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos realizados mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016.

Vigésimo.- Que la Coalición "Unid@s por Zacatecas", dio contestación al requerimiento formulado mediante Acuerdo AGC-IEEZ-036/VI/2016 de este Consejo General, respecto al cumplimiento de la cuota joven, en los siguientes términos:

1. Planilla de mayoría relativa del Municipio de Jiménez del Teul, Zacatecas.

En la planilla de mayoría relativa del Municipio de **Jiménez del Teul**, Zacatecas, se incorpora a los **CC. Joaquín Herrera Rodríguez**, **como Regidor Propietario 4 y Alejandro Ramírez Duarte, como Regidor Suplente 4**, para integrar la cuota joven de las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

De los CC. Joaquín Herrera Rodríguez, Regidor Propietario 4 y Alejandro Ramírez Duarte Regidor Suplente 4 se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5)



Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos políticoelectorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada₁₈ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local;14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previsto en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

2. Planilla de mayoría relativa del Municipio de Mazapil, Zacatecas.

En la planilla de mayoría relativa del Municipio de **Mazapil**, Zacatecas, se incorpora al **C. Francisco Jonatan Alvarado García, como Síndico Suplente**, para integrar la cuota joven de las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

Del **C. Francisco Jonatan Alvarado García** se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

¹⁸ Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".



Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada₁₉ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local;14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previsto en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

3. Planilla de mayoría relativa del Municipio de Francisco R. Murguía, Zacatecas.

En la planilla de mayoría relativa del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, se incorpora a las CC. María de la Luz Mireles Salas, como Regidora Propietaria 1 y a Josefina Mireles Vega, como Regidora Suplente 1, así como al C. David Vazquez Balderas, como Regidor Suplente 4, para integrar la cuota joven de la fórmula exigida por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 20, numeral 4 de

¹⁹ Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".



los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

Cabe señalar que los documentos de las CC. María de la Luz Mireles Salas y Josefina Mireles Vega, así como del C. David Vazquez Balderas, se encuentran en el expediente presentado por el Partido Acción Nacional, correspondiente a la lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previsto en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

4. Planilla de mayoría relativa del Municipio de **Tepetongo**, Zacatecas.

En la planilla de mayoría relativa del Municipio de **Tepetongo**, Zacatecas, se incorpora a las **CC**. **Miriam Lizzeth Nava Acosta, como Regidora Propietaria 1 y a María del Carmen Correa Muro como Regidora Suplente 1**, para integrar la cuota joven de las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

De las CC. Miriam Lizzeth Nava Acosta, Regidora Propietaria 1 y María del Carmen Correa Muro Regidora Suplente 1, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.



De igual forma, de la revisión efectuada₂₀ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local;14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."-

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previsto en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

Vigésimo primero.- Que la Coalición "Unid@s por Zacatecas", dio contestación al requerimiento formulado mediante Acuerdo AGC-IEEZ-036/VI/2016 de este Consejo General, respecto al cumplimiento de la alternancia en la planilla de mayoría relativa del Municipio de **Loreto**, Zacatecas, en los siguientes términos:

En la planilla de mayoría relativa del Municipio de **Loreto**, Zacatecas, se incorpora a la **C. Silvia Calvillo Parra como Regidora Suplente 5**, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de alternancia, exigido por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 23, numeral 2, 140, numeral 2 de la Ley Electoral; y 19, numeral 3, inciso b) de los Lineamientos, que establecen que se deberá respetar el principio de alternancia.

Cabe señalar que los documentos de la **C. Silvia Calvillo Parra**, se encuentran en el expediente presentado por el Partido Acción Nacional, correspondiente a la lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Loreto, Zacatecas.

Asimismo, con un movimiento interno los CC. Christian Rafael Ibarra Vázquez y Carlos Alberto Ríos Buendía, ocupan los cargos de Regidores propietario y suplente de la fórmula 6 respectivamente, y las CC. María Teresa de Lira Martínez y María Alejandra Sánchez Sánchez pasan a los cargos de Regidoras propietaria

²⁰ Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"*.



y suplente de la fórmula 7 respectivamente, con lo cual se da cumplimiento a la alternancia exigida por la norma electoral en la citada planilla.

Vigésimo segundo.- Que el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al requerimiento formulado mediante Acuerdo AGC-IEEZ-037/VI/2016 de este Consejo General, respecto al cumplimiento de la cuota joven, en los siguientes términos:

1. Lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de **General Enrique Estrada**, Zacatecas.

En la lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de General Enrique Estrada, con un movimiento interno el C. Jorge Alberto Ramírez Hernández, Regidor Propietario 3, sube a Regidor Propietario 1, cumplimentando la fórmula junto con el C. Jesús Alejandro Recendez Aguilar como Regidor Suplente 1.

Se incorpora al **C. Jesús Alejandro Recendez Aguilar como Regidor Suplente 1**, para integrar la cuota joven de la fórmula exigida por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

Del C. Jesús Alejandro Recendez Aguilar, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.



De igual forma, de la revisión efectuada₂₁ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local;14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

2. Lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de **Guadalupe**, Zacatecas.

En la lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, se incorpora a las CC. María Dolores de la Soledad Camarillo García como Regidora Propietaria 4 y a Claudia Guerrero García como Regidora Suplente 4 para integrar la cuota joven de la fórmula exigida por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

Propietaria 4 y Claudia Guerrero García, Regidora Suplente 4, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del

²¹ Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".²¹



partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada₂₂ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local;14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

3. Lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de **General Francisco R. Murguía**, Zacatecas.

En la lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de **General Francisco R. Murguía**, Zacatecas, se incorpora a la **C. Jessica Ruth Vaquera Guerrero como Regidora Propietaria 1** para integrar la cuota joven de la fórmula exigida por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y),

²² Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"*.²²



23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

De la **C. Jessica Ruth Vaquera Guerrero**, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada₂₃ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local;14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."-

_

²³ Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".²³



Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

4. Lista de regidores por el principio de representación proporcional **del Municipio de Tepetongo**, Zacatecas.

En la lista de regidores por el principio de representación proporcional **del Municipio de Tepetongo**, Zacatecas, se incorpora al **C. Diego Díaz Pérez como Regidor Propietario 1**, para integrar la cuota joven de la fórmula exigida por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 20, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

Cabe señalar que los documentos del **C. Diego Díaz Pérez**, se encuentran en el expediente presentado por la Coalición "Unid@s por Zacatecas", correspondiente a la planilla por el principio de mayoría relativa del Municipio de Tepetongo, Zacatecas.

Vigésimo tercero.- Que el partido político Movimiento Ciudadano, dio contestación al requerimiento formulado mediante resolución RGC-IEEZ-036/VI/2016 de este Consejo General, respecto al cumplimiento de la cuota joven, en los siguientes términos:

1. En la planilla del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, se incorpora a la C. Tania Yoselyn González Valdez como Regidora Propietaria 4, para integrar la cuota joven de las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

De la **C. Tania Yoselyn González Valdez, Regidora Propietaria 4**, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición



que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada₂₄ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local;14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

2. En la planilla del Municipio de Villanueva, Zacatecas, se incorpora a la C. Patricia Ríos García como Regidora Suplente 2, para integrar la cuota joven de las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven. Además, se incorpora a la C. Flor Reveles Ruiz como Sindica Propietaria.

Cabe señalar que el Partido Político Movimiento Ciudadano solicitó se incorporara a la C. Angélica Ávila Alfaro como regidora suplente 4, de la cual no procede su registro dado que no presentó la documentación exigida por los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y como consecuencia la C.

²⁴ Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".²⁴



Sarahí Sánchez Ramírez permanece como regidora suplente 4 de la planilla de mayoría relativa del Municipio de Villanueva, Zacatecas.

De las CC. Patricia Ríos García como Regidora Suplente 2 y Flor Reveles Ruiz como Sindica Propietaria y se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada₂₅ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local;14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."-

²⁵ Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".²⁵



Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

3.- En la planilla del Municipio de **Tepechitlán, Zacatecas**, se incorpora a los **CC. Fernando Montes de Oca como Regidor Propietario 4** y **a Juan Francisco Sarabia Montes como Regidor Suplente 4**, para integrar la cuota joven de las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

De los CC. Fernando Montes de Oca como Regidor Propietario 4 y Juan Francisco Sarabia Montes como Regidor Suplente 4, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada₂₆ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local;14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones

²⁶ Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*".²⁶



IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."-

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

4. En la planilla del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, se incorpora a los CC. Karla Iveth Rincon Ovalle como Regidora Suplente 2; Manuel de Jesús Moreno Aguilar como Regidor Propietario 3, y a Rogelio Godina Martínez como Regidor Suplente 3 para integrar la cuota joven de las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven. Además se incorpora al C. Alfredo Castro Guzmán como regidor suplente 1.

De los CC. a Karla Iveth Rincon Ovalle como Regidora Suplente 2; Manuel de Jesús Moreno Aguilar como Regidor Propietario 3, Rogelio Godina Martínez como Regidor Suplente 3 y Alfredo Castro Guzmán como regidor suplente 1; se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.



De igual forma, de la revisión efectuada₂₇ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local;14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

5. En la planilla del Municipio de **Tabasco**, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, con un movimiento interno de los CC. **Daniel Rojas Muñoz, Regidor Suplente 1 a Regidor Propietario 5**; **Ignacio Rodríguez Contreras, Regidor Propietario 5 a Regidor Suplente 1; Cinthya Socorro Martínez Barrón, Síndica Propietaria a Regidora Propietaria 6 y Luz María Orozco Rodríguez, Síndica Suplente a Regidora Suplente 6, se integraron las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.**

Al tratarse de un movimiento interno, obra en los archivos de esta autoridad electoral local el expediente de registro correspondiente.

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previsto en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

6. En la planilla del Municipio de **Loreto**, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, con un movimiento interno el **C. Noé Herzain Rodríguez Rangel** Regidor Suplente 6 a Regidor Suplente 2, se integra junto con **Oscar Bertin Martínez Flores**, Regidor Propietario 2, una fórmula de jóvenes.

²⁷ Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".²⁷



El partido político Movimiento Ciudadano, solicita que en las regidurías de propietario y suplente 7, se incorpore a las jóvenes, **CC. Noemí de la Cruz Bocanegra** y **María del Carmen de la Cruz Bocanegra**, sin embargo, dicho instituto político, no solicitó en el momento procesal oportuno –del 13 al 27 de marzo de este año-el registro de candidaturas para los cargos indicados, por lo cual, no es procedente la solicitud de registro.

Como podrá observarse, se requiere otra fórmula de jóvenes, y dado que el plazo para dar cumplimiento con la cuota joven ha fenecido, este Consejo General determina realizar un movimiento interno con los propios integrantes de la planilla, a saber: las CC. Brenda Jazmín Soto Santana, Regidora Suplente 3 y Daniela Alejandra Hernández López, Regidora Propietaria 5, son jóvenes. Por lo que, se determina que la C. Brenda Jazmín Soto Santana, Regidora Suplente 3 se incorpore como Regidora Suplente 5 y la C. Ma. Guadalupe Jáuregui Diosdado Regidora Suplente 5 se incorpore como Regidora Suplente 3. Movimiento, en cuanto al orden y no respecto al cargo –propietaria y suplente- que permite a este Consejo General, integrar la segunda fórmula de jóvenes, exigida por la norma electoral.

De una interpretación conforme de los artículos 35, fracciones I y II, 41, fracción I de la Constitución Federal, y a efecto de no vulnerar el derecho político-electoral de los integrantes de la planilla con la no procedencia de su registro, por incumplimiento de la cuota joven, se toma esta determinación a efecto de integrar la fórmula completa de jóvenes.

Tiene aplicación *mutatis mutandi* la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "Representación proporcional. Paridad de género como supuesto de modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registrada"²⁸.

momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las

27

Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos

medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al



7. En la planilla del Municipio de Vetagrande, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa con un movimiento interno de la C. Violeta Ibarra Jaramillo Presidenta Suplente a Regidora Suplente 1 y la incorporación del C. Jesús Eduardo Rodríguez Guajardo como Regidor Suplente 2, se integran las dos fórmulas exigidas por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven. Además, se incorpora al C. Alejandro Medina Sosa, como Síndico suplente.

Al tratarse por una parte de un movimiento interno, obra en los archivos de esta autoridad electoral local el expediente de registro de la C. Violeta Ibarra Jaramillo.

De los CC. Jesús Eduardo Rodríguez Guajardo y Alejandro Medina Sosa, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada₂₉ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local;14,

²⁹ Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*".



fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."-

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previsto en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previsto en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

Asimismo, el Partido Político Movimiento Ciudadano solicitó se incorporara a los CC. Estrella Celeste López Rodríguez como Regidora Suplente 3, Humberto Manuel López Guerrero como Regidor Propietario 4 y Raúl Medina Martínez como Regidor Suplente 4, sin embargo, las solicitudes de registro para estos cargos no fueron procedentes primigeniamente, por lo cual, en este momento no es procedente su registro.

8. En la planilla del municipio de **Calera, Zacatecas**, por el principio de mayoría relativa, se incorpora a las **CC**. **Ana Rosa Ramírez Nava como Regidora Propietaria 7 y a Rebeca Rodríguez López como Regidora Suplente 7**, para cumplir con el principio de alternancia y cuota joven exigido por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numerales 2, 140, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 3, inciso b) y 4 de los Lineamientos, que establecen que se deberá respetar el principio de alternancia.

De las **CC.** Ana Rosa Rodríguez Nava y Rebeca Rodríguez López se presentaron las solicitudes de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la



credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada³⁰ como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local;14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."-

Por tanto, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previsto en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos.

9. En la lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Vetagrande, Zacatecas, se incorpora a los CC. Violeta Ibarra Jaramillo como Regidora Suplente 1 y Jesús Eduardo Rodríguez Guajardo como Regidor Propietario 2, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de alternancia y a la cuota de joven, exigido por la norma electoral en el citado municipio, con lo cual se observa lo previsto en los artículos 23, numeral 2, 140, numeral 2 de la Ley Electoral; y 19, numeral 3, inciso b) de los Lineamientos, que establecen que se deberá respetar el principio de alternancia y los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, que establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven. Asimismo, del C. Oscar Calixto Rodríguez Guajardo, se solicitó su registro como síndico Propietario en la planilla de mayoría relativa en el mismo municipio, por lo que no es procedente su registro como Regidor Suplente 2 por el principio de representación proporcional, dado que el artículo 15, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral,

³⁰ Tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"*.



establece que ninguna persona podrá ser registrada como candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral, salvo el registro de candidatos a regidores pro el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos por el principio de representación proporcional por el mismo partido.

Al tratarse de quienes solicitaron su registro en la planilla de mayoría relativa, obra en los archivos de esta autoridad electoral local el expediente de registro correspondiente.

Asimismo, el Partido Político Movimiento Ciudadano, solicitó se incorporara a las CC. Teresa Jaramillo Gurrola como Regidora Propietaria 3 y a Estrella Celeste López Rodríguez como Regidora Suplente 3, sin embargo, dicho instituto político, no solicitó en el momento procesal oportuno –del 13 al 27 de marzo-el registro de candidaturas para los cargos indicados, por lo cual, en este momento, no es procedente su registro.

Vigésimo cuarto.- Que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral, determinó cancelar el registro de la planilla de mayoría relativa, del Municipio de Jalpa, Zacatecas, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, en virtud, a que no presentó la documentación completa de la Presidenta Municipal propietaria, de los Regidores: número 1 propietario, número 2 propietario, número 3 propietario, número 3 suplente, número 4 propietario, número 5 suplente, número 6 propietario, número 6 suplente, para la procedencia de su registro –constancias de residencia-.

El ocho de abril de dos mil dieciséis, el partido político Movimiento Ciudadano mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, exhibió los acuses de recibo por parte de esta autoridad administrativa correspondientes a las constancias de residencia que faltaban, fechados de recepción el cinco de abril del presente año, mismos que presentó con motivo del requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local, con lo cual se acredita que el partido político Movimiento Ciudadano presentó en tiempo y forma, los referidos documentos, lo que trae como consecuencia la procedencia del registro de la planilla de Jalpa, Zacatecas, para todos los efectos legales conducentes y a efecto de que se impacte en el anexo de la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016³¹ del Consejo General.

Vigésimo quinto.- Que de conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la

³¹ Resolución por la que se declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones "Unid@s por Zacatecas" y "Zacatecas Primero" saí como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.



Ley Electoral y 27, numerales 1 y 2 de los Lineamientos; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

Vigésimo sexto.- Que el considerando Trigésimo Octavo del Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, y el artículo 28 de los citados Lineamientos, estipulan la obligación de los partidos políticos de no registrar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, por lo que, para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la referida obligación, se indica que se conformaron segmentos con los municipios que conforman la entidad, tomando como base el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil trece.

En el caso de los partidos políticos nacionales, que no participaron en el proceso electoral anterior, se realizó con base en el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral federal 2014–2015.

Vigésimo séptimo.- Que el artículo 27, numeral 3 de los Lineamientos, establece que a más tardar cinco días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones comunicarían al Instituto Electoral los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

Vigésimo octavo.- Que en términos de los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y 27 de los Lineamientos, el criterio seleccionado por el partido político o coalición, para garantizar la paridad de género en las candidaturas deberá de cumplir con las reglas siguientes:

- Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
- Medible, que esté sujeto a medición o cuantificación;
- Homogéneo para todos los distritos y municipios;
- Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;



- Verificable, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
- Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

Vigésimo noveno.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional, identificado con el número de expediente radicado con el número SUP-JRC-14/2016, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

"... la paridad de género horizontal implementada por el órgano administrativo electoral y confirmada por el tribunal responsable, se constituye como una medida que, entre sus objetivos, permite materializar los derechos de participación política de las mujeres y efectivizar su postulación paritaria al exigir que encabecen, por lo menos, la mitad de las planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, para los órganos de gobierno municipales; previsión que eleva considerablemente la posibilidad de que accedan a las presidencias de los ayuntamientos de la entidad, como lo recomendó el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.³²

..."

Trigésimo.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 29, numeral 4 de los Lineamientos, hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con la paridad vertical y horizontal y con la alternancia entre los géneros, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Trigésimo primero.- Que en el punto de acuerdo séptimo del Acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016, por el que se verificó el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por la Coalición "Unid@s por Zacatecas", así como por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, en las candidaturas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como la aprobación de modificaciones a los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-036/VI/2016 y RCG-IEEZ-037/VI/2016, se indicó:

"...

_

³² Visible foja 45 de la Resolución.



SÉPTIMO. El partido político MORENA, deberá rectificar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, a efecto de cumplir con los criterios cualitativos para garantizar la paridad en las candidaturas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondrá una amonestación pública en términos de lo previsto en el artículo 142, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, además de que este órgano superior de dirección procederá a hacer la revisión conforme a lo estipulado en la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-JDC-3/2016 y con los datos objetivos con los que cuente esta autoridad electoral.

..."

El partido político MORENA, el ocho de abril del presente año, presentó escritos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, a efecto de dar cumplimiento con el requerimiento formulado por el Consejo General del Instituto.

Bajo estos términos, este Consejo General, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica y 29 de los Lineamientos, revisó los escritos presentados por el partido político MORENA, a efecto de verificar si dio cumplimiento al principio de paridad cualitativa.

De dicha revisión se tiene que:

a) Partido Político MORENA

El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó escritos el ocho de abril de este año, a través de los cuales indica que toda vez que ese partido político no cuenta con un referente comicial inmediato anterior, el criterio de selección de las personas candidatas a los distintos cargos de elección popular, fue el de la encuesta y los sondeos de opinión.

Además, señala que estos instrumentos cumplen con los supuestos contemplados en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular: objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumple con el propósito de garantizar condiciones de igualdad, puesto que las encuestas y sondeos de opinión están basadas en una metodología científica, que integra la técnica a utilizar, el ámbito de aplicación, el universo que se contempla, la muestra que se toma, el error estadístico y el trabajo de campo. Por ello, precisamente, es objetiva, medible, homogénea, replicable y verificable.

Aduce, que el método posibilitó representar numéricamente al género que pudiera encabezar las planillas de los 58 municipios, a su vez, se pudo cuantificar la intención del voto de ese partido político, tanto a nivel estatal como municipal. Lo



cual permitió valorar de forma cuantitativa las respuestas a las preguntas planteadas mediante los cuestionarios previamente elaborados, y además permitió hacer una valoración cualitativa de las respuestas; estableciéndose una vitrina metodológica en la encuesta y el sondeo de opinión realizada por MORENA para definir a las personas con el mejor posicionamiento para encabezar las postulaciones a las candidaturas a los cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas.

Indica que derivado de la encuesta y el sondeo realizado fue posible observar que la intención del voto, respecto del partido político de MORENA, para el proceso electoral 2015-2016, será del 42%, lo que no implica, ni concluye de forma alguna que esta proyección tenga el mismo resultado para los municipios, ya que los resultados de estimación del voto a nivel estatal discrepan diametralmente de la proyección de los resultados en los municipios.

Señala que este levantamiento de datos, permite identificar de manera objetiva, medible, homogénea, replicable y verificable, una estimación de la intención del voto que se alcanzará en todo el Estado en su conjunto, y que categóricamente sirve de base cualitativa para determinar equitativamente y carente de apreciaciones personales o subjetivas la definición de Ayuntamientos que serán encabezados por mujeres y hombres.

Además indica, que los estudios realizados sí permiten confluir una división en rangos porcentuales de la intención del voto de MORENA, lo que a su vez facilita la construcción de segmentos, al menos dos, como así lo estableció la sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal

Sostiene que a fin de cumplir con la obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, mediante la utilización de un criterio distinto al porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se segmentó con base en los resultados de la encuesta practicada los siguientes rangos de porcentajes de intención de voto, los cuales señala sirven como parámetro para la segmentación y en su caso la definición del género que encabezará cada uno de los 58 municipios del Estado de Zacatecas, en los términos siguientes:



PORCENTAJE DE INTENCIÓN DEL VOTO	MUJER	HOMBRE	PORCENTAJE DE INTENCIÓN DEL VOTO	MILER	HOMBRE
14-05	GENERAL ENRYQUE ESTRACA	TRANCOSO	294 - 194	TRENDAD GARCIA DE LA CADENA	CONCEPCION DEL ORD
	APG20L	JALFA		MEZGLITAL DEL ORO	DWLORHUTES
	MOYAHUA DE ESTRADA	GRAL FCO, R. MURGUA		MONAX	BEHARD COOMA
	THINDAD GARCIA DE LA CADENA	JUAN ALDAMA		ATOLINGA	MONTE ESCORED
	MEZQUITAL DEL	SANALTO		EL SALVACION	MAZAPIL
	APULCO:	CONCEPCION DEL ORG		MELCHOR OCAMPO	TEPETONGO
	BANTA MARÍA DE LA PAZ	MOLEL ALIZA		EL PLAYEAGO DE JOAQUÊN ANVARO	TEUL DE BONDALE ORTESA
	BENITO JUANEZ	LUSMOYA			SUSTICAÇÃN
	JAMENEZ DEL TEUL	DIALDHHUTES	8%-15%	GENERAL ENFIQUE ESTRADA	TRANCOSÓ
	MOWK	AMODO DRAKBD		APOZOL	JALPA
	AZOLINGA	MONTE ESCOSEDO		MOYAHUA DE ESTRADA	GRAL FCO R. MURISUNA
	EL SALVADOR	MAZAPIL.		APULCO	ATAN ALTIAMA
	MELCHOR OCAMPO	TEPETONGO		SANTA MARÍA DE LA PAZ	BANALTO
	EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO	TEUL DE SONZALEZ ORTEGA		SENTO JUANEZ	HADLEL AUGA
		SUSTICAÇÃN		JMÉNEZ DEL TEUL	LUGAROYA
16%-42%	ACATECAS.	GUADALIPE	16% 25%	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	VILLA GARCÍA
	YILLA GONZALEZ ORTEGA	LORETO		MORESOR	NORIA DE ÁNSELE
	JUCHPLA	FRESHILLO		CAÑITAU DE FELIPE PESCADOR	VILLA HIDALSO
	MORBLOS	PNOS		VETAGRANDE	0/00AL/EVTE
	VALPARAISO	VILLA GARCIA		CUMUNTERIOG	CALERA
	GRAL FANFILD NATERA	NORIA DE ÁNGELES		TEPECHITLÁN	NOCHISTLAN DE HEJA
	TABASCO	950 GRANDE		HUNNUSCO	TLALTENANSO DE SANCHEZ R.
	VILLA DE COS	SOMBRERETE		ZACATECAS	GUADALUPE
	VELANUEVA	JERREZ	26 %-42 %	JUCHPLA	LORETO
	CANITAS DE FELIPE PESCADOR	VELA HIDRESO		VALPARAISO	MESNILLO
	PÁNUCO	CHOCALENTE		GRAL PANELO NATERA	PINOS
	VETAGRANDE	CALERA		TABASCO	RÍO GRANCE
	DUAUHTEMOC	NOCHETLAN DE MEJA		VELADE COS	SOMERERETE
	TEPECHTLAN	TLALTENAMGO DE SAND-EZ-R.		VILLANDEVA	.00902
	HUMNUSCO			PÁNDCO	

Indica que en el cuadro que precede, el porcentaje en la intención del voto se dividió en dos grandes segmentos; en un primer lugar, se agrupa a los 29 municipios con menor intención del voto a favor de MORENA, desde un rango del 3 al 15%, dando como resultado que 14 municipios sean encabezados por mujeres y 15 por hombres. En cuanto al segundo segmento, los restantes 29 municipios, el rango de intención del voto oscila entre el 16 y 42%, es decir, en dichos municipios la intención del voto para MORENA es más favorable, razón por la cual, indica se priorizó para que el género femenino encabezará un mayor número de municipios.

Asimismo, señala que en los dos segmentos se realizó una subdivisión que muestra con más precisión la relación de los porcentajes de intención de voto en los distintos municipios.

Señala que MORENA da cumplimiento a nivel municipal, con la paridad vertical y horizontal, en su doble aspecto, cuantitativo y cualitativo, al postular 29 candidatas y 29 candidatos al cargo de Presidente Municipal; al mismo tiempo, que con base



en la encuesta realizada se garantiza el criterio cualitativo, derivado de la proyección de resultados e identificando los municipios con mayor y menor estimación en la intención del voto, toda vez que en los veintinueve municipios más rentables para MORENA, quince de ellos son postulados por mujeres, dejando los 14 restantes para el género masculino; y por otro, de los 29 municipios menos rentables, 15 de ellos son encabezados por hombres.

Por otra parte, manifiesta que el método de postulación elegido por MORENA es un método validado por sus estatutos y cumplen con lo señalado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que tiene las siguientes características:

- Objetivos. Permite conocer la intención del voto para MORENA en los 58 municipios del Estado y al ser una encuesta levantada en población abierta, cumple la característica de ser sin apreciaciones personales o subjetivas.
- 2. Medibles. La intención del voto para MORENA que arroja la encuesta levantada, es un hecho medible y permite cuantificar en cada uno de los 58 municipios del Estado, una proyección del voto para MORENA.
- 3. Homogéneo. Los resultados de la intención de voto a favor de MORENA, establecen un parámetro mínimo y máximo en todos los municipios.
- 4. Replicables. El método de la encuesta es replicable para el futuro, en virtud de que dicho método está plasmado en el Estatuto de MORENA.
- 5. Verificable. La veracidad de los datos que arroja la encuesta en cada uno de los municipios del Estado, pueden ser estadísticamente verificados, ya que MORENA cuenta con los datos estadísticos que arrojo el estudio; datos en poder de la Comisión de Encuestas de MORENA y que son datos que en términos del Estatuto deben ser guardados y puestos a disposición en sus órganos estatutarios de Morena que se los soliciten, y en grado extremo a la autoridad electoral.
- 6. La encuesta por sí misma, y en su caso por los resultados arrojados en el estudio de cada uno de los 58 municipios, garantiza por sí mismos la igualdad en la postulación de MORENA de un número igual de mujeres y hombres en municipios en donde la intención del voto es homogénea.

Respecto al criterio cuantitativo, solicita a esta autoridad administrativa electoral local, la modificación en la planilla del municipio de Luis Moya, a fin de que sea encabezada por una mujer y consecuentemente se alcance el equilibrio y paridad de género sobre la base de las planillas efectivamente registradas (54),



obteniendo una paridad de 27 planillas encabezadas por mujeres y 27 planillas encabezadas por hombres.

Por tanto, de lo señalado por el partido político MORENA se tiene, respecto al criterio cuantitativo, que el referido partido determinó realizar un cambio de género en la planilla que fue registrada para el municipio de Luis Moya, Zacatecas, para quedar como sigue:

Género del registro realizado	Cambio realizado en cuanto al género	
Planilla encabezada por Hombre	Planilla encabezada por Mujer	

En atención al cambio de género de la planilla para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Luis Moya, se tiene que el partido político MORENA, registra veintisiete planillas encabezadas por mujeres y veintisiete planillas encabezadas por hombres, de las cincuenta y cuatro planillas en las que fue procedente su registro, con lo que cumple el principio de paridad cuantitativo.

Respecto al criterio cualitativo, con base en lo señalado por el partido político MORENA, este Consejo General acuerda tener por presentado el criterio de encuesta y sondeo de opinión para garantizar la paridad de género en las candidaturas, dado que presentó la tablas de intención del voto que se refleja en un primer segmento del 3 al 15% y en un segundo segmento del 16 al 42%; elementos que permiten ordenar a la autoridad administrativa electoral local, los municipios según el nivel de intención del voto por género.

Las encuestas y sondeos de opinión, que traen como consecuencia el nivel de intención del voto son:

- Objetivas, toda vez que el nivel de intención del voto permite ordenar a los municipios en cuanto al género; lo que genera que sea independiente de apreciaciones personales o subjetivas.
- Medibles, en virtud de que la autoridad administrativa electoral puede ordenar y cuantificar el número de municipios en los que registrarán planillas encabezadas por mujeres.
- Homogéneas porque es el mismo criterio aplicable en todos los municipios.



- Replicables, toda vez que se pueden tomar como base para procesos futuros.
- Verificables, en virtud de que la autoridad administrativa electoral puede corroborarlos con el número de planillas encabezadas por mujeres que registren, para garantizar la paridad cuantitativa y cualitativa.
- Cumplen con el propósito de garantizar condiciones de igualdad entre los géneros.

De lo anterior, se desprende que el partido político MORENA, cumple con el criterio cualitativo, toda vez, que registra en los 28 municipios con más alto nivel de intención del voto 14 planillas encabezadas por mujeres y 14 planillas encabezadas por hombres, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28, numeral 3 de los Lineamientos y a la sentencia del la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales, 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 21, 38, fracción I, 43, párrafo primero de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 7, numeral 4,18, numerales 3 y 4, 36, numerales 1, 7 y 8, 122, 125, 145, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, III, IX y XXVI, 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica; 27 y 28 de los Lineamientos; este órgano superior de dirección expide el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la cuota joven y el principio de alternancia en los Ayuntamientos de la entidad a la Coalición "Unidos por Zacatecas" y a los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se tiene al Partido Político MORENA, por cumplido el requerimiento respecto a los criterios de paridad cuantitativos y cualitativos de las candidaturas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo previsto en la parte conducente del considerando Trigésimo primero.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.



Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a nueve de abril de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa Secretario Ejecutivo